



Página 1 de 8

DA TERMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REQ-009-2020 Y ARCHIVA DENUNCIA 80-X-2018 PRESENTADA EN CONTRA DEL PROYECTO, PISTAS PUMPTRACK KOTAIX.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1658** 

Santiago, 23 de julio de 2021

**VISTOS:** 

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-009-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.





 $2^{\circ}$ La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de "requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.".

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que "cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)". Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que "las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado". Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

La empresa Inmobiliaria e Inversiones Kotaix SpA., es titular del proyecto Pistas Pumptrack Kotaix, el cual consiste en la construcción y operación de una pista asfaltada en una superficie aproximada de 2.500 m², con áreas de servicio (estacionamientos, terraza, baños, entre otros). El proyecto se localiza en el predio Lote №10, rol №1451-18, en el sector de camino al Volcán Osorno, kilómetro 3, Fundo Puerto Oscuro, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos.

mayor abundamiento, proyecto encontraría dentro de los límites del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.

Con fecha 08 de mayo de 2018, la SMA recibió el Oficio ORD. Nº92 por parte de la Dirección Regional de Los Lagos de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "Conaf") mediante el cual, denunció que el titular indicado precedentemente, estaría eludiendo el SEIA con su proyecto, toda vez que su construcción y operación es susceptible de causar impacto ambiental en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley Nº19.300. Esta presentación fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 80-X-2018.

7° Lo anterior, motivó la apertura del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2382-X-SRCA, el cual concluye que las obras y actividades realizadas por el titular en el área, en particular los eventos masivos organizados, en función de su envergadura, magnitud y duración, afectarían los objetos de protección definidos para el parque en su Plan de Manejo, el cual se encuentra disponible en https://www.conaf.cl/parques-nacionales/normativa-yreglamento/planes-de-manejo-parques-nacionales/.







8° Lo anterior motivó que con fecha 06 de enero de 2020, mediante Resolución Exenta Nº239, la Superintendencia diera inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, al cual se le asignó el ROL REQ-009-2020. Dicho procedimiento consideró el traslado al titular y una solicitud de pronunciamiento a la Dirección Regional de Los Lagos del SEA.

9° En vista que el traslado del titular no fue suficiente para desvirtuar la hipótesis de elusión levantada por la SMA y que el pronunciamiento del SEA, también consideró que el proyecto requería de un procedimiento de evaluación ambiental previo, mediante la Resolución Exenta N°738, de fecha 7 de mayo de 2020, esta Superintendencia requirió a Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., el ingreso del proyecto Pistas Pumptrack Kotaix, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), bajo apercibimiento de sanción. También se otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo con los plazos y acciones para el ingreso del proyecto al SEIA; previniendo además que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Dicha resolución, fue notificada por correo electrónico con fecha 12 de mayo de 2020.

10° Luego, con fecha 26 de mayo de 2020, el señor Antonio Godoy, como representante legal de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., presentó un escrito a esta Superintendencia en respuesta a la Resolución Exenta N°738, solicitando una prórroga de un año, a contar de la notificación de dicho escrito, para entregar un cronograma de trabajo que incluya los plazos y acciones en que sería ingresado el proyecto al SEIA, fundamentando dicha solicitud que ese sería el tiempo para definir como empresa la continuidad operacional del proyecto.

11° Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió un segundo escrito por parte del representante legal de la empresa para agregar información a la presentación realizada anteriormente, según las aclaraciones realizadas por este organismo luego de la audiencia solicitada por ley de Lobby de fecha 2 de junio de 2020. En este escrito, el titular señala en lo pertinente, lo siguiente:

"Entendemos que en el desarrollo de nuestro proyecto se han realizado eventos que han tenido una gran afluencia de público y que han sobrepasado nuestras expectativas, superando el número de visitantes establecido en la carta de pertinencia presentada el 2019 la cual fue aprobada según Resolución Exenta SEA Los Lagos N157 del 10 de abril del 2019. Ante lo cual nos comprometemos a no realizar eventos, de manera indefinida, que superen la afluencia de público ya declarada y aprobada y así poder mantener la operación del proyecto "Pista para Bicicletas, Pumptrack Kotaix".

"En esta declaración volvemos a reafirmar y comprometernos a cumplir con lo ya expuesto en la carta de pertinencia aprobada, donde se especifica en Según punto 3.2.3 Fase de Operación lo siguiente: (...) Para el caso de la temporada alta, se contempla la realización de uno o dos eventos puntuales, consistentes en campeonatos o competencias de pumptrack. Estos campeonatos tienen una duración de uno o dos días, para los cuales se contempla la asistencia de 280 personas/día. En ningún caso existirá una afluencia de púbico simultáneo igual o mayor a 300 personas/día, lo que se controlará mediante un asistente de entradas, quien deberá registrar y restringir los ingresos y salidas de los visitantes.





Junto a lo anterior, para los eventos que a su juicio "cumplan con las condiciones ya aprobadas", el titular propone medidas de acceso, manejo de residuos, medidas para no generar ruidos molestos, para el cuidado de la flora y fauna del parque, medidas y acciones para proteger el parque y medidas de información y protocolos de comunicación con otros servicios como Corporación Nacional Foresta, Carabineros de Chile y la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas.

13° Además, el titular señala que "para ahondar en el control de acceso a las dependencias de Kotaix Bikepark incluiremos en nuestro reglamento oficial el límite de 280 personas día para los eventos. Además, se contratará personal exclusivo y dedicado para contar los ingresos de visitantes y participantes a los eventos. También se explicitará, en los comunicados de las actividades a realizar, de los límites de afluencia de público que estará permitido."

14° Finalmente, el titular solicitó a esta Superintendencia dar respuesta y claridad sobre la Resolución Exenta N°738, respecto la posibilidad de mantener la operación del proyecto sujeto al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA "bajo las condiciones ya estipuladas en la carta de pertinencia aprobada por el SEA Los Lagos según Exenta SEA Los Lagos N157 del 10 de abril de 2019" considerando además lo expuesto en el escrito en comento.

15° La Superintendencia, mediante Resolución Exenta Nº2188, de fecha 03 de noviembre de 2020, resuelve la solicitud realizada por el titular, indicando:

"PRIMERO: ACLARAR el sentido y alcance de las exigencias de la Resolución Exenta N°738, de fecha 7 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sentido que en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, se prohíbe la realización de actividades, sin contar con una resolución de calificación ambiental, cuando ella sea necesaria según prescriben los artículos 8° y 10° de la Ley N°19.300.

Junto con ello, reforzar que las obras y actividades que no cumplan con alguna de las tipologías de ingreso dispuesta por la Ley N°19.300, pueden seguir siendo ejecutadas sin contar con una resolución de calificación ambiental, siempre y cuando cumpla con los demás permisos sectoriales que corresponda.

Respecto a la realización de eventos masivos, reiterar que según los antecedentes levantados en el presente procedimiento, ellos afectan el objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, por lo tanto, su realización dependerá de su magnitud y del cumplimiento de las restricciones, medidas y condiciones que imponga el organismo responsable de la administración del área protegida, esto es, la Corporación Nacional Forestal.

<u>SEGUNDO</u>: RECHAZAR la solicitud de ampliación de plazo, realizada por señor Antonio Godoy, en representación de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., con fecha 26 de mayo de 2020.

<u>TERCERO</u>: **CONCEDER** un nuevo plazo de 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución, al señor Antonio Godoy, en representación de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., para entregar el cronograma de trabajo señalado en la Resolución Exenta N°738, de fecha 7 de mayo de 2020, en caso que persista en la realización de actividades que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

<u>CUARTO:</u> OFICIAR a la Corporación Nacional Forestal y a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, con el propósito de aclarar que las obras y actividades del proyecto que, no cumplen con tipologías de







ingreso al SEIA, pueden seguir operando sin contar con una resolución de calificación ambiental. Junto con ello, aclarara además, que la realización de eventos masivos, será posible, siempre y cuando no sean de una magnitud que pueda afectar el objeto de protección del Parque Nacional y, siempre y cuando, cumpla con las restricciones, medidas y condiciones que imponga la Corporación Nacional Forestal al efecto.

**QUINTO:** PREVENIR que las obras y actividades que cumplan con lo dispuesto en alguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, no pueden ser ejecutadas sin contar, en forma previa, con una resolución de calificación ambiental favorable.

SEXTO: APERCIBIMIENTO, en caso que persista la intención de ejecutar obras que requieran contar con una resolución de calificación ambiental previa, se deberá presentar el cronograma de trabajo en el plazo indicado en el resuelvo tercero de su acto, su incumplimiento, implica el envío de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de este organismo para que actúe en función de sus competencias."

16° La Resolución Exenta Nº2188, fue notificada al titular, con fecha 17 de noviembre de 2020; por lo tanto, el plazo indicado en su resuelvo tercero, se cumplió durante el mes de mayo del presente año.

17° Cumplido el plazo otorgado, la Superintendencia mediante Resolución Exenta Nº1528, de fecha 05 de julio de 2021, realiza un requerimiento de información al titular, respecto al estado actual de ejecución del proyecto objeto del presente procedimiento administrativo y que se indicara si las obras que motivaron el requerimiento de ingreso al SEIA, serían ejecutadas con posterioridad. Dicha resolución fue notificada el 05 de julio de 2021, por correo electrónico a la casilla jipiedra@gmail.com.

18° El titular, en respuesta al requerimiento de información realizado, con fecha 12 de julio de 2021, ingresa un escrito a la Superintendencia, señalando que:

[...] todas las actividades extra programáticas como eventos masivos, que consideran una gran cantidad de visitantes u obras que hayan motivado el requerimiento de ingreso al SEIA NO serán ejecutadas durante los años 2021, 2022 y en caso que así sea se consultará primero con el (sic) SMA para saber cual sería la auía a seauir.

Económicamente (sic) estos momentos no contamos con una caja para invertir en consultorías o asesorías ambientales para desarrollar grandes eventos deportivos en nuestro espacio y tampoco con una seguridad sanitaria para su realización. Una vez que logremos avanzar y trabajar normalmente para tener recursos esperamos poder volver a realizar algún evento masivo en el futuro y seremos los primeros en contactar al (sic) SMA para consultar como comenzar a trabajar en el como hacerlo bajo su guía de trabajo para no tener ningún problema en el futuro.

Desde que se puede atender como centro recreativo hemos aplicados todos los protocolos C-19 y asumimos un aforo máximo de 30 personas en la pista mas sus acompañantes 30 aprox., este aforo a sido nuestro límite de atención. Cabe señalar que nunca hemos llegado a esta capacidad desde el inicio de la pandemia durante las etapas de abertura. No hemos tenido ningún contagio en el recinto y queremos continuar trabajando bajo estas circunstancias y cantidad de visitantes, con todos los protocolos de atención y esperamos con mucha fe que todo mejore pronto."





19° Al respecto, es necesario aclarar que según se desprende de los artículo 2º y 3º de la LOSMA, la SMA es competente para requerir el ingreso al SEIA, previo informe del SEA, en los casos que se haya constatado una elusión.

20° Por su parte, según dispone el artículo 26 del Reglamento del SEIA, los proponentes de proyectos, actividades o sus modificaciones, pueden consultar a la Dirección Regional del SEA respectiva, si las obras que desea ejecutar deben contar en forma previa con una resolución de calificación ambiental favorable.

21° En la especie, las actividades que requieren contar con una resolución de calificación ambiental, no serán ejecutadas por el titular. En este sentido, el presente procedimiento, tiene como propósito que una actividad en elusión al SEIA, se oriente al debido cumplimiento de la normativa ambiental, y se someta adecuadamente al SEIA, para seguir operando.

22° De esta forma, en atención al principio de eficiencia y eficacia que inspira el actuar de la administración pública, pierde objeto perseverar en este procedimiento, cuando las actividades que pueden eludir el SEIA no se están ejecutando y no serán realizadas con posterioridad.

23° Junto con lo anterior, a la fecha no han ingresado nuevas denuncias en relación al proyecto y no existen antecedentes que permitan concluir que el titular realizará las acciones que primitivamente motivaron el requerimiento de ingreso.

24° Además, de las actividades de fiscalización y durante la tramitación del presente procedimiento, se concluye que el titular no se encuentra en incumplimiento de alguno de los instrumentos de carácter ambiental que, por disposición del artículo 2º de la LOSMA, son competencia de la SMA, razón por la cual, no existe justificación para hacer uso de las funciones y atribuciones que el artículo 3º del mismo cuerpo legal señala.

25° En observancia del principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento administrativo REQ-009-2020, por lo cual se procede a resolver lo siguiente:

# **RESUELVO:**

PRIMERO: DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-009-2020, incoado en contra de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa. por las actividades a desarrollar en el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, dado que el titular ha desistido de perseverar en la ejecución del proyecto que cumple con lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley Nº19.300.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la denuncia ID 80-X-2018, presentada por Conaf ante la SMA, ya que no se constata en la actualidad la ejecución de un proyecto en elusión al SEIA, ni el incumplimiento de alguno de los instrumentos de carácter ambiental que, según el artículo 2º de la LOSMA, son competencia de la Superintendencia.





TERCERO: HACER PRESENTE que en el presente procedimiento ha quedado constatado que los eventos masivos fiscalizados, tienen una magnitud, envergadura y duración que afectan el objeto de protección de un área colocada bajo protección oficial, lo cual cumple con la hipótesis del literal p) del artículo 10 de la Ley Nº19.300, por tanto para su ejecución, en forma previa se requiere contar con una resolución de calificación ambiental

<u>CUARTO:</u> ADVERTIR que en caso de requerir consultar si una nueva iniciativa requiere ser sometida al SEIA, ello debe ser realizado ante la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, ya que según el artículo 26 del Reglamento del SEIA, corresponde al organismo competente para recibir dichos requerimientos.

<u>SEXTO</u>: APERCIBIMIENTO, en caso que persista la intención de ejecutar obras que requieran contar con una resolución de calificación ambiental previa, se deberá presentar el cronograma de trabajo en el plazo indicado en el resuelvo tercero de este acto, su incumplimiento, implica el envío de los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de este organismo para que actúe en función de sus competencias.

<u>SÉPTIMO</u>: HACER PRESENTE que todos los antecedentes asociados a este procedimiento, se encuentran publicados en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra la SMA, en el enlace: <a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/65">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/65</a>.

<u>OCTAVO:</u> SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <a href="http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana historico.html">http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana historico.html</a>

NOVENO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el <u>reclamo de ilegalidad</u> ante el Tribunal Ambiental, dentro del

contra de la presente resolución procede el <u>reclamo de ilegalidad</u> ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los <u>recursos</u> establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

# EMANUEL IBARRA SOTO FISCAL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR

#### Notificación por correo electrónico:

- -Inmobiliaria e inversiones Kotaix SpA., casilla correo electrónico jipiedra@gmail.com
- -Corporación Nacional Forestal, casilla correo electrónico oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl
- -Ramón Bahamonde Cea, Alcalde Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, casilla correo electrónico <a href="mailto:rbahamonde@ptovaras.cl">rbahamonde@ptovaras.cl</a>







## <u>C.C.:</u>

- Dirección Regional de Los Lagos, Servicio de Evaluación Ambiental, correo electrónico oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

## REQ-009-2020

Exp. N°16581/2021

